

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero once (11) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, el incidente de Desacato No. 2018-405 informando que una vez revisada la página de los diferentes correos electrónicos que a diario llegan a este Despacho Judicial, no obra en los mismos que la accionada CONSTRUCCIONES Y MAMPOSTERIA LIBARDO TALERO SAS hubiera allegado documental alguna para el mismo. Sírvasse proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que efectivamente una vez revisados los correos electrónicos que datan de los días 16, 19 de diciembre de 2022 y enero 11 de 2023, no obra en los mismos memorial alguno que acredite cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha octubre 27 de 2022, se ordena a la empresa accionada **CONSTRUCCIONES Y MAMPOSTERIA LIBARDO TALERO SAS, que en el término improrrogable de ocho (08) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la publicación por estados electrónicos del presente auto, proceda a efectuar la consignación por valor de \$5.326.800, en la cuenta No.451-93226-8 del BANCO AV VILLAS a nombre del señor EDGAR GUTIERREZ BETANCOURT, toda vez que aún no se encuentra acreditado por parte de la misma el pago de esos dineros al aquí accionante, los cuales fueron consignados a nombre de la accionada **CONSTRUCCIONES Y MAMPOSTERIA LIBARDO TALERO SAS** por parte de FAMISANAR EPS, por concepto de pago de las incapacidades comprendidas entre el 19 JUNIO de 2019 al 26 de DICIEMBRE de 2019, por valor de \$5.326.800.

Líbrese comunicación vía correo electrónico a la accionada.

Vencido el término anterior, ingrese la actuación al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 001 del 13 de enero de 2023

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 546-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **MARIA PASTORA SUAREZ LOPEZ**, identificada con la C.C. No. 20.085.403 contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

ANTECEDENTES

La señora **MARIA PASTORA SUAREZ LOPEZ**, identificada con la C.C. No. 20.085.403 presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, a fin de que se ordene a la accionada emitir pronunciamiento sobre la petición impetrada por la accionante en **fecha noviembre 3 de 2022**, cuyo radicado es el No. **2022-8432984-2**.

ACTUACION DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante oficio a la entidad accionada, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada en el término concedido allegó contestación en la que obra copia del oficio con radicado No. **2022-1003352-1** de Fecha diciembre 14 de 2022, remitido a la accionante al correo electrónico antonimorenosuarez79@gmail.com, mediante el cual se acredita haber dado respuesta a los interrogantes de la accionante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

La interesada invoca la acción de tutela, a fin de que se le ampare el derecho principal de: PETICIÓN. Pues bien, una de las más frecuentes confusiones acerca de los postulados y fines de la Acción de Tutela es el tomarla como una acción sustitutiva de las demás acciones judiciales, lo que lleva a la irracional multiplicación de esfuerzos de la administración pública, desplazando otros procesos que haciendo uso de los medios ordinarios se someten a la legislación y procedimientos establecidos para cada caso, representando una contribución a la parálisis de la actividad judicial.

De los hechos narrados y confrontada con la documentación aportada, se desprende que el accionante invoca la acción de tutela para que le sea dada respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", norma que está dentro del Título II de la Carta Política, que trata de los derechos, las garantías y los deberes y del capítulo 1, que versa precisamente sobre los derechos fundamentales.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en la obtención de respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue

declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine..."*

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la accionada con su contestación allegada acredita que mediante oficio con radicado No. **2022-1003352-1** de fecha diciembre 14 de 2022, remitido a la accionante al correo electrónico antoniomorenosuarez79@gmail.com, emitió respuesta a los interrogantes de la parte accionante, situación que da lugar a dar por superado el hecho objeto de acción.

D E C I S I O N

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por hecho superado la acción de tutela invocada por la señora **MARIA PASTORA SUAREZ LOPEZ**, identificada con la C.C. No. 20.085.403 contra la **UNIDAD PARA ATENCION y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado: No. 001
Del 13 de enero de 2023

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 547-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **el señor LUIS FEDERICO MOLINA VARGAS** identificado con C.C. No. **7.162.521** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en la que fue vinculada la **UNIVERSIDAD LIBRE** por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

El señor **LUIS FEDERICO MOLINA VARGAS** identificado con C.C. No. **7.162.521** presenta acción de tutela contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en la que fue vinculada la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** a fin de que se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, enviar al **"Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos"** para que **"decida en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"** en el **RECURSO DE INSISTENCIA** interpuesto con radicado **CNSC 2022RE239832** del **16 de noviembre de 2022**, respecto la siguiente información:

"Indicar el número de todas y cada una las OPEC que incluyeron en sus pruebas funcionales los ítems también aplicados a la prueba funcional de la OPEC 147315, discriminando por ítem, así:

- 3.1. OPEC con el ítem 1 de la prueba funcional de la OPEC 147315.
- 3.2. OPEC con el ítem 2 de la prueba funcional de la OPEC 147315.
- 3.3. OPEC con el ítem 3 de la prueba funcional de la OPEC 147315.
- 3.4. OPEC con el ítem 4 de la prueba funcional de la OPEC 147315.
- 3.5. OPEC con el ítem 5 de la prueba funcional de la OPEC 147315.

- [illegible]

- 3.59. OPEC con el ítem 59 de la prueba funcional de la OPEC 147315.
- 3.60. OPEC con el ítem 60 de la prueba funcional de la OPEC 147315.
- 3.61. OPEC con el ítem 61 de la prueba funcional de la OPEC 147315.
- 3.62. OPEC con el ítem 62 de la prueba funcional de la OPEC 147315.
- 3.63. OPEC con el ítem 63 de la prueba funcional de la OPEC 147315.
- 3.64. OPEC con el ítem 64 de la prueba funcional de la OPEC 147315.
- 3.65. OPEC con el ítem 65 de la prueba funcional de la OPEC 147315.
- 3.66. OPEC con el ítem 66 de la prueba funcional de la OPEC 147315.
- 3.67. OPEC con el ítem 67 de la prueba funcional de la OPEC 147315.
- 3.68. OPEC con el ítem 68 de la prueba funcional de la OPEC 147315.
- 3.69. OPEC con el ítem 69 de la prueba funcional de la OPEC 147315.
- 3.70. OPEC con el ítem 70 de la prueba funcional de la OPEC 147315.
- 3.71. OPEC con el ítem 71 de la prueba funcional de la OPEC 147315.
- 3.72. OPEC con el ítem 72 de la prueba funcional de la OPEC 147315.
- 3.73. OPEC con el ítem 73 de la prueba funcional de la OPEC 147315.
- 3.74. OPEC con el ítem 74 de la prueba funcional de la OPEC 147315.
- 3.75. OPEC con el ítem 75 de la prueba funcional de la OPEC 147315.

ACTUACION DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en el término concedido allegó contestación en la que a manera de resumen, en algunos de sus apartes, refiere lo siguiente:

"...Para el caso en concreto, es importante señalar que el Acuerdo No. 20201000003516 del 28 de noviembre del 2020 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA- identificado como Proceso de Selección No. 1506 de 2020 - Nación 3", modificado en su Art. 8 por el Acuerdo No. 20211000000036 de 19 de enero de 2021 y No. 20211000000496 del 12 de febrero del 2021, contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección No. 1506 de 2020 - Nación 3, para la provisión de los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la

Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

El acuerdo en mención establece en su artículo 3:

*“(…) **ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:*

- Convocatoria y divulgación*
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.*
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.*
- Aplicación de pruebas escritas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.*
- Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes a los participantes que superaron las pruebas escritas de este proceso de selección.*
- Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.*

(…)”.

La UNIVERSIDAD LIBRE en el término concedido allegó respuesta en la que en algunos de sus apartes refiere lo siguiente:

"Sea lo primero precisar que, conforme a los argumentos formulados por la parte actora en la acción de tutela, la Litis que nos convoca se sustrae a determinar si la Universidad Libre vulneró el derecho fundamental al: debido proceso administrativo, debido a que afirma que con ocasión a la negativa recibida en la respuesta de la solicitud 2022RE220308, interpuso recurso de insistencia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC mediante Radicado No. 2022RE239832 del 16 de noviembre de 2022 y este no fue tramitado por la CNSC ante el Tribunal, sino que en su lugar, lo remitió por competencia para que la Universidad Libre se encargara de su remisión. Lo anterior, dentro de los procesos de selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 y 1547, Entidades del Orden Nacional – Nación 3. Mediante Radicado No. 2022RE239832 del 16 de noviembre de 2022 y este no fue tramitado por la CNSC ante el Tribunal, sino que en su lugar, lo remitió por competencia para que la Universidad Libre se encargara de su remisión. Lo anterior, dentro de los procesos de selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 y 1547, Entidades del Orden Nacional – Nación 3...”.

“...Por lo anterior, mediante oficio del 12 de diciembre de 2022, esta Universidad interpuso ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA, la remisión del recurso de insistencia presentado por el señor Luis Federico Molina Vargas mediante Rad. 2022RE239832...”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

De los hechos narrados se desprende que la presente acción se centra en la obtención de pronunciamiento sobre las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Para decidir es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada a su vez por el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1.991 y el Decreto 306 del 19 de febrero de 1.992, en los que se predica que tal acción se estableció para la protección de los derechos fundamentales del hombre, estén nominados o no en la Carta Magna, como lo indica el artículo 94 de la misma norma superior. A este medio de defensa judicial se acude para que se garantice la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados o sean vulnerados por alguna persona, bien sea por acción u omisión y, eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que tiene que ver con el debido proceso, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.

El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

Sobre el derecho de petición, es de traer colación lo dicho por la H. Corte Constitucional, en sentencia C- 377 de 2000 que definió los lineamientos que deben tenerse en cuenta para determinar la procedencia del derecho fundamental de petición, así:

"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. [...]*¹

Es de advertir que revisados los anexos adosados a la contestación allegada por la UNIVERSIDAD LIBRE, en los mismos obra copia del oficio de fecha diciembre 12 de 2022, dirigido al accionante al correo electrónico lfmolinav@yahoo.com, el cual en alguno de sus apartes refiere: "...De la manera más atenta, procedemos a dar respuesta a su solicitud, informando que la Universidad, en virtud de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021 suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en su calidad de operadora de la Convocatoria Nación 3, mediante oficio del 12 de diciembre de 2022, remitió al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA, el recurso de insistencia por usted interpuesto mediante petición de Rad. 2022RE239832...", concluyendo así este estrado judicial que el derecho fundamental al debido proceso esté siendo vulnerado por la accionada y vinculada como tercero.

Así las cosas, desapareció la causa que originó la acción constitucional en relación con las pretensiones del accionante, razón por la cual se declarará la negativa de la presente acción por la existencia de un hecho superado.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por hecho superado la acción invocada por **el señor LUIS FEDERICO MOLINA VARGAS identificado con C.C. No. 7.162.521** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en la que se vinculó como tercer accionada a la UNIVERSIDAD LIBRE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Sentencia C- 377 de 3 de abril de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 001 del 13 de enero de 2023

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. 001 de 2023. Sírvasse proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR
CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-001** instaurada por **el señor EFRAIN ANGEL identificado con C.C. No. 17.167.019 mediante su apoderado judicial el Dr. EDDISON JOHAO MORENO GONZALEZ identificado con la C.C. No. 1.032.376.523 y T.P. No. 257771 del C.S.J.** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con NIT No. 9003360047** por vulneración a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y móvil, a la seguridad social, al debido proceso.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el término de un (1) día, emitan pronunciamiento sobre la petición de fecha septiembre 21 de 2022, cuyo radicado es el No. 2022_13578092, referente a la solicitud de corrección de la historia laboral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 001 del 13 de enero de 2023 CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario
--